– Sorgo: Contenido en proteínas, contenido en taninos y contenido en materia seca para variedades forrajeras.
– Pasto del Sudán e híbridos de sorgo por pastos del sudán: Contenido en materia seca.

V. *Criterios de evaluación*

Dieciséis.–El criterio para determinar el valor agronómico o de utilización de una variedad estará basado en los estudios que se han descrito en el número anterior atendiendo a las peculiaridades de la especie de forma que:

a) Se establecerán distintos niveles de productividad que serán definidos por la correspondiente Comisión Nacional de Estimación.

b) Se establecerán distintos baremos por la correspondiente Comisión Nacional de Estimación para evaluar la calidad mediante combinaciones de las distintas características consideradas como determinantes de la misma en las diferentes especies y que se detallan en el número 15 de este Reglamento.

c) Las características que influyen en la regularidad de los rendimientos se agruparán de dos formas diferentes: Aquellos que lo hagan favorablemente y los que, por el contrario, puedan tener consecuencias graves sobre la regularidad de los mencionados rendimientos.

Diecisiete.–Por la Comisión Nacional de Estimación correspondiente se establecerá para cada especie la metodología de evaluación del valor agronómico o de utilización mediante combinaciones de los niveles de productividad, los baremos de evaluación de la calidad y las características que influyan en la regularidad de los rendimientos.

VI. *Inscripción provisional*

Dieciocho.–El solicitante de la inscripción de una variedad en el Registro de Variedades Comerciales podrá, previa petición y oída la Comisión Nacional de Estimación, obtener, si procede, la inscripción provisional de la variedad, cuyo período de vigencia tendrá una duración máxima de cuatro años. En cualquier caso, la inscripción provisional deberá solicitarse tras conocerse los resultados de dos años de ensayos.

Diecinueve.–Una vez concedida la inscripción provisional se autorizará con carácter provisional la comercialización del material vegetal correspondiente a la variedad, en las cantidades máximas que se determinen y con las limitaciones previstas en el Reglamento General.

Veinte.–En cualquier caso la inscripción provisional no se concederá si como consecuencia de los ensayos de identificación se observa que la variedad no cumple los requisitos que establece el Reglamento General en su apartado seis, párrafos a) y c).

VII. *Inscripción definitiva*

Veintiuno.–La inscripción definitiva de una variedad en el Registro se efectuará por Orden del Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, si como resultados de los estudios que han de realizarse se comprueba que se cumplen todos los requisitos que en el Reglamento General y este Reglamento se detallan, y, por otra parte, si han sido satisfechas las tasas que para la inscripción en el Registro de Variedades Comerciales estén en vigor.

Veintidós.–El hecho de que una variedad aparezca incluida en la lista de variedades comerciales correspondiente significará, a todos los efectos, que ha sido inscrita en el Registro de Variedades Comerciales.

VIII. *Disposición transitoria*

Para aquellas variedades que en la fecha de publicación de este Reglamento se encuentren en período de ensayo por el Instituto al haberse solicitado su inclusión en las listas de variedades, será de aplicación lo establecido en este Reglamento y en especial lo referente a los apartados 6, 7, 9 y 10, debiéndose por otra parte tomar una decisión con relación a su inscripción en un plazo máximo de cuatro años.

15250 *RESOLUCION de 10 de julio de 1985, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), por la que se dictan normas para el desarrollo de la campaña de granos oleaginosos 1985/1986 en el período comprendido entre los meses de agosto de 1985 y febrero de 1986.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 435/1985, de 20 de marzo, por el que se regula la campaña de granos oleaginosos 1985/1986, autoriza a este Organismo para dictar las normas de desarrollo correspondiente.

La previsible integración de España en las Comunidades Europeas, con efecto de 1 de marzo de 1986 para los sectores agrarios, aconseja limitar a esta fecha el período de desarrollo de las normas de campaña, sin perjuicio de lo que en su momento proceda para fechas posteriores.

En consecuencia y previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero de este Organismo, en su reunión del 9 de julio de 1985, esta Presidencia tiene a bien dictar las siguientes normas:

1. *Adquisición de aceites por el FORRPA*

a) Oferentes.

1. Todas las Empresas extractoras de aceites de semillas colaboradoras del SENPA que presenten en plazo de declaraciones mensuales de producción y existencias en la Dirección Provincial o Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán formular ofertas de venta de sus aceites crudos de girasol.

Estas declaraciones mensuales deberán hacerse, en todo caso, incluso si no hubiera existencias y se referirán a todas las semillas oleaginosas.

b) Aceites.

2. Las ofertas se referirán exclusivamente a aceites crudos de girasol procedentes de la producción nacional de semillas de girasol de la campaña 1985/1986.

3. Las ofertas, según modelo del anejo número 1, deberán presentarse en la Jefatura Provincial del SENPA, de la provincia donde se halle ubicada la factoría, debiendo ir acompañadas con fotocopias, debidamente refrendadas por la Dirección Provincial de Agricultura, de la serie de declaraciones mensuales de producción y existencias formuladas a partir de agosto de 1985.

4. El período de presentación de ofertas comenzará el 1 de septiembre de 1985, y finalizará el 15 de febrero de 1986.

d) Calidades y precios de adquisición de los aceites.

5. Los aceites crudos de girasol, susceptibles de ser ofrecidos, estarán sujetos a las especificaciones que se indican en el anejo número 2 de las presentes normas.

6. Los precios de adquisición por el FORPPA de los aceites crudos de girasol serán los siguientes:

Aceite crudo cuya acidez libre expresada en ácido oleico es	Precio pesetas/kilogramo					
	Septiembre 1985	Octubre 1985	Noviembre 1985	Diciembre 1985	Enero 1986	Febrero 1986
De hasta el 1 por 100	128,00	129,40	130,80	132,20	133,60	135,00
De más del 1 por 100 y hasta el 2 por 100	126,72	128,11	129,49	130,88	132,26	133,65

7. Los oferentes se obligan a situar la totalidad de los aceites ofrecidos en venta en el centro de recepción y en el plazo que se señale por el SENPA, formalizándose al efecto la correspondiente «acta de entrega y recepción provisional» que será suscrita por el vendedor, el apoderado del centro de recepción y por el funcionario que designe el SENPA.

8. La identificación y las características de calidad antes citadas se determinarán en todos los casos mediante análisis realizados en laboratorios oficiales o en el Instituto de la Grasa de Sevilla.

Al recibir la mercancía en el centro receptor se realizará la comprobación de peso y se tomarán muestras para su análisis y contraste con las características que figuran en la oferta.

Contra el resultado de estos análisis los interesados podrán solicitar, en el plazo de diez días a partir de la fecha de notificación, la práctica de análisis contradictorio, realizada en un laboratorio oficial o en el Instituto de la Grasa de Sevilla, aceptándose como definitivo el dictamen que se emita.

Los gastos del análisis contradictorio serán por cuenta del perdedor.

Si, como consecuencia de los análisis, se comprobara que los aceites no reúnen las características exigididas, los vendedores deberán proceder a la retirada de los mismos, siendo por su cuenta los gastos que se produzcan.

9. La aceptación y clasificación definitiva de los aceites ofrecidos en venta se realizará por el SENPA.

Una vez realizada la aceptación definitiva, se formalizarán por el SENPA los oportunos contratos de compraventa, en nombre y representación del FORPPA.

Firmados los correspondientes contratos de compraventa, se procederá a abonar el importe de los aceites comprados al precio vigente en dicho momento.

El modelo de contrato será el del anejo número 1.

10. El SENPA cursará al FORPPA las peticiones de los fondos que se requieran para hacer frente a las necesidades derivadas del cumplimiento de las presentes normas.

II. *Venta de los aceites adquiridos por el FORPPA*

e) Precios de venta.

11. Los precios de venta de los aceites crudos de girasol adquiridos por el FORPPA serán los siguientes:

Aceite crudo de girasol cuya acidez libre expresada en ácido oleico es	Precio pesetas/kilogramo
De hasta el 1 por 100	143,00
De más de 1 por 100 y hasta el 2 por 100	141,57

12. Si el aceite tienen una acidez libre, expresada en ácido oleico, superior al 2 por 100, el precio de venta será el que resulte de reducir el precio del aceite de más de 1 y hasta el 2 por 100 de acidez, a razón del 0,1 por 100 por cada décima de grado que rebase el citado límite.

13. Mensualmente el SENPA remitirá al FORPPA relación detallada del movimiento de aceite habido en los almacenes mientras haya existencia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 10 de julio de 1985.–El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Interventor Delegado en el FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

ANEJO NUMERO 1

CONTRATO-EXPEDIENTE DE COMPRAVENTA DE ACEITES CRUDOS DE GIRASOL

Oferta de venta de aceites crudos de girasol y declaraciones de calidad y cantidad

Don ....., con documento nacional de identidad número ..... como representante de ..... con número de identificación fiscal ....., con domicilio en ....., provincia de ....., calle de ....., número ....., de conformidad con las normas reguladoras de la actual campaña ofrece para su adquisición por el FORPA a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios, la cantidad de ..... kilogramos de aceite crudo de girasol, que cumpliendo los requisitos de calidad exigidos, tiene una acidez de ..... y que actualmente se encuentra almacenado en la calle ....., número ....., de la localidad de ....., provincia de ....., declarando al propio tiempo que la cantidad y calidad son las consignadas, no obstante lo cual, se somete al resultado del análisis que se practique, inicial o contradictorio, en su caso, que acepta como definitivo.

La entrega de estos aceites se efectuará en el lugar y durante el plazo que por el Servicio Nacional de Productos Agrarios se señale, a nuestro cargo los gastos de transporte hasta el almacén o depósito designado.

El hecho de suscribir la presente oferta-declaración implica aceptar cuanto ha sido dispuesto, con carácter general, sobre la actual campaña, así como las normas específicas y condiciones que deben reunir los aceites, y admite expresamente las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de esta oferta o de la no concordancia, dentro de los límites establecidos, de los datos consignados con los resultados de los análisis oficiales.

Y para que conste y surta los efectos establecidos suscribe la presente, en ejemplar cuadruplicado en ..... a, ... de ..... de 19....

(Firma y sello).

Jefatura Provincial del SENPA de ....., diligencia Jefatura Provincial: Con esta fecha se recibe esta oferta que queda registrada con el número ....., nombrándose como funcionario actuante a don ....., con cargo de .....

En ..... a ..... de ..... de 19....

El jefe provincial

Original: Jefatura Provincial.
Duplicado: Jefatura Provincial. Dirección General del SENPA.
Triplicado: Jefatura Provincial. Funcionario actuante.
Cuadruplicado: Jefatura Provincial. Funcionario actuante.
Ofertante.

ACEPTACION DEFINITIVA LIQUIDACION

Efectuado el análisis de aceites entregados provisionalmente por la Entidad ..... en los depósitos de ..... por el Laboratorio de ....., ha dado el siguiente resultado:

Acta toma de muestras	Boletines de análisis							
	Kilogramo	Número	Fecha	Mezcla (1)	Acidez	Humedad y materias volátiles.	Impurezas insolubles éter	Color del aceite filtrado
Total								

(1) Mezcla: Indicar «negativo» o «positivo», según resultados de las pruebas sobre pureza.

En consecuencia, visto el resultado anterior y teniendo en cuenta que se han cumplido todos los requisitos establecidos en las disposiciones reguladoras de la actual campaña, el Jefe provincial que suscribe, por delegación del ilustrísimo señor Director general del SENPA.

ACUERDA

a) Aceptar definitivamente las partidas de aceite crudo de girasol siguiente:

Trujal o depósito	Kilogramo	Clase de aceite	Acidez	Precio Ptas/Kg	Importe total – Pesetas
Total.....					

b) Que se abone a la firma ....., de ....., provincia de ....., la cantidad de ..... (.....) pesetas importe de ..... kilogramos de aceite de ....., vendidos al FORPPA a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios ....., mediante OAC número .....

En ..... a ..... de..... de 19....

Intervenido y conforme:
El Interventor

El Jefe provincial.

Original: Jefatura Provincial del SENPA.
Duplicado: Dirección General del SENPA (Subdirección General Económico-Financiera).
Triplicado: Dirección General del SENPA (Subdirección General de Regulación y Gestión Comercial).
Cuadruplicado: Entidad.

ANEJO NUMERO II

ESPECIFICACIONES PARA EL ACEITE DE GIRASOL BRUTO

1. Será el producto obtenido por presión o extracción con disolventes de las distintas variedades de «Helianthus annus» debiendo estar exento de mezclas con otros aceites o grasa y cumplir los siguientes criterios de pureza.

Composición de la fracción de ácidos grasos por cromatografía de gases.

Acido graso	Porcentaje en peso referido a la fracción de ácidos grasos — Valores extremos
C 12 : 0	< 0,1
C 14 : 0	< 0,2
C 16 : 0	3,0 a 8,0
C 16 : 0	< 0,2
C 18 : 0	3,0 a 7,0
C 18 : 1	15,0 a 38,0
C 18 : 2	50,0 a 72,0
C 18 : 3 + C 20 : 0	0,2 a 1,7
C 20 : 1	< 0,3
C 22 : 0	< 1,0
C 22 : 1	—

Los valores extremos son orientativos y no excluyen la posibilidad de encontrar valores fuera de los intervalos.

La presencia de ácido miristico en porcentaje mayor al reflejado en la tabla arriba detallada puede ser indicio de adulteración con grasa animal, la cual debe confirmarse mediante la identificación del colesterol, teniendo en cuenta que se permite un contenido de 0,3 por 100 del total en peso de los esteroles.

2. La acidez libre no será superior al 2 por 100, expresada en ácido oleico. El aceite deberá estar libre de acidez mineral.

3. La humedad y materias volátiles en estufa a 105° C no será superior a 0,5 por 100.

4. Las impurezas insolubles en éter de petróleo no excederán al 0,3 por 100 referido a aceite seco.

5. Deberá estar exento de sabor a rancio.

6. El contenido insoluble en acetona, para cálculo de ceras y fosfatidos, no superará al 3 por 100.

7. Todos los análisis se realizarán de acuerdo con los métodos oficiales de análisis del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

15251 *ORDEN de 30 de abril de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.034, interpuesto contra este Departamento por don Ramón Santiago Aguilera Olmos.*

Ilmo. Sr.: De Orden del excelentísimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 11 de marzo de 1985 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.034, promovido por don Ramón Santiago Aguilera Olmos, sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel, en nombre y representación de don Ramón Santiago Aguilera, contra la resolución del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social de 8 de marzo de 1983, cuyo acuerdo, por no ser conforme a derecho, debemos anular y anulamos, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1985.–P. D., el Director general de Servicios, Fernando Magro Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

15252 *ORDEN de 30 de abril de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 295/84, interpuesto contra este Departamento por «Centrales Lecheras Españolas, Sociedad Anónima» (CLESA).*

Ilmos. Sres.: De Orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 3 de octubre de 1984 por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 295/84, promovido por «Centrales Lecheras Españolas, Sociedad Anónima» (CLESA), sobre sanción de multa por infracción a la Disciplina del Mercado, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de "Centrales Lecheras Española, Sociedad Anónima" (CLESA), contra la resolución de la Jefatura Provincial de Comercio Interior de Madrid, de 17 de julio de 1980, y contra la del señor Director general de Competencia y Consumo del Ministerio de Economía y Comercio, de fecha 27 de mayo de 1981, que desestimó el recurso de alzada contra la primera, cuyas resoluciones confirmamos, por ser conformes a derecho; sin hacer especial declaración sobre costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 30 de abril de 1985.–P. D., el Director general de Servicios, Fernando Magro Fernández.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Consumo y Director general de Inspección del Consumo.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

15253 *ACUERDO de 5 de julio de 1985, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se cumple en sus propios términos la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Supremo en 19 de abril de 1985.*

En el recurso contencioso-administrativo número 62/1983, interpuesto por el ilustrísimo señor don Joaquín Luis Sánchez Carrión, Magistrado de la Audiencia Provincial de Cádiz, contra Acuerdos de la Sección Disciplinaria de fecha 31 de mayo de 1983, y del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 10 de noviembre de 1983, desestimatorio del anterior en alzada, por los que se impone al recurrente la sanción disciplinaria de represión calificada y privación del sueldo por tres meses, se ha dictado Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo con fecha 19 de abril de 1985, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Magistrado don Joaquín Luis Sánchez Carrión, contra los Acuerdos de la Sección Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 31 de mayo de 1983, que le impuso la sanción de reprensión calificada y pérdida de sueldo durante tres meses, y el del Pleno de dicho Consejo de 10 de noviembre del propio año que desestimó la alzada, anulamos dichos Acuerdos por contrarios a derecho, y en su lugar declaramos que la sanción que se impone al recurrente es la represión calificada y pérdida de sueldo durante veinte días, desestimando el recurso en lo demás y sin hacer imposición de las costas causadas en el proceso.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el referido Pleno y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Española y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y será llevado a puro y debido efecto.

Así se acuerda por este Consejo General del Poder Judicial.

Madrid, 5 de julio de 1985.–El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez.